

\*070132940007XO\*

**Exp: 07-013436-0007-CO**

**Res. N° 2007-014991**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del diecisiete de octubre del dos mil siete.**

Recurso de hábeas corpus interpuesto por GLORIA MÓNICA PÉREZ BERMUDEZ, mayor, colombiana, portadora del pasaporte número 67 037 527, contra el **DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.**

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:15 horas del 5 de octubre de 2007, la recurrente interpone recurso de habeas corpus contra el Director General de Migración y Extranjería y manifiesta que a raíz de los problemas políticos de su país, se vio obligada a migrar hacia Costa Rica en virtud de estar en riesgo su vida, la de sus hijos y cónyuge, e ingresó por la frontera con Panamá. Señala que la Dirección General de Migración y Extranjería la detuvo desde el día 24 de setiembre de 2007 y hasta la fecha la mantiene privada de libertad, sin que se le hayan indicado o fundamentado los motivos de su detención y sin aclararle cuál es su situación en Costa Rica. Aduce que dada la problemática política de su país, su vida corre grave riesgo allí, por lo que ha decidido solicitar refugio en Costa Rica. No obstante, su situación no se le ha definido. Solicita que se le ponga en libertad a la menor brevedad posible, pues estima, se le están violando sus garantías como ser humano consagradas en convenios internacionales derechos humanos.

**2.-** Por resolución de las catorce horas y veinticuatro minutos del cinco de octubre de dos mil siete, se dio curso al habeas corpus y se solicitó el informe correspondiente (folio 03).

**3.-** Informa bajo juramento Mario Zamora Cordero, en su condición de Director General de Migración y Extranjería (folio 9), que según lo manifestado en la declaración de la recurrente número 135-25248-Mayor/masz del 26 de setiembre de 2007, la amparada ingresó al territorio nacional el 24 de setiembre de 2007 por Paso Canoas, de forma ilegal. Indica que la aprehensión de la extranjera se dio el 24 de setiembre de 2007 por los oficiales de la Fuerza Pública, Policía de Fronteras de La Cruz, Guanacaste, luego

fue pasada a las órdenes de la Oficina de Migración en Liberia y posteriormente trasladada al Centro de Aseguramiento de Extranjeros de Tránsito. Indica que a la fecha se encuentra aprehendida en ese mismo centro debido a que tienen pendiente el trámite de deportación, que está programada para el 11 de octubre de 2007. Afirma que la recurrente sí fue informada sobre la razón de su detención en ese Centro, y en todo momento la extranjera tuvo conocimiento de que se había iniciado procedimiento administrativo a su nombre a los fines de determinar su condición migratoria en el país y aplicar las medidas administrativas que correspondan. Indica que mediante resolución número 135-2007-1194-DPI PME/masz del 26 de setiembre de 2007, esa Dirección declaró irregular el ingreso y permanencia de la recurrente, se ordenó su deportación y el respectivo impedimento de entrada al país, de la cual el 02 de octubre de 2007, le fue entregada una copia a la recurrente. Afirma que según oficio 0972-09-10-07 SPVT del 9 de octubre de 2007, emitido por el Subproceso de Valoración se indica que el 8 de octubre de 2007, recibieron solicitud de refugio por parte de la recurrente y por ende esta será entrevistada el 10 de octubre de 2007. Ello lo menciona con el propósito de demostrar que el amparado hizo la solicitud de refugio posteriormente a la fecha en que se determinó su situación irregular migratoria y en fecha posterior a la presentación de este recurso. Indica que la situación de la recurrente ya estaba definida desde el 26 de setiembre con el trámite de deportación, el que se pospondrá hasta que se resuelva el presente recurso y se resuelva también la solicitud de refugio plantada por la recurrente en fecha posterior a la de interposición del recurso, lo que no permitiría ejecutar, por ahora, la deportación aludida. Solicita se desestime el recurso planteado. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

**Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** Alega la recurrente, que a raíz de los problemas políticos de su país se vio obligada a migrar hacia Costa Rica, en busca de mejores condiciones de vida, y su ingreso fue por la frontera de Panamá. Que fue detenida el día 24 de setiembre de 2007 y hasta la fecha la mantienen privada de libertad, sin que se le hayan indicado o fundamentado los motivos de su detención y sin aclararle cuál es su situación en Costa Rica. Aduce que dada la problemática política de su país, su vida corre grave riesgo allí, por lo que ha decidido solicitar refugio en Costa Rica.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) En la declaración tomada a la extranjera amparada el 26 de setiembre del año 2007, manifestó que ingresó al país por el sector de Paso Canoas el día 24 de setiembre del año 2007 de manera ilegal, eludiendo con ello el control migratorio establecido e incumpliendo las disposiciones que regulan el ingreso y admisión de extranjeros al territorio costarricense, configurándose la causal de deportación. (informe folios 9 y 10 y folios 17 y 22)
- b) La Dirección General de Migración y Extranjería declaró ilegal el ingreso y la permanencia de la extranjera dentro del Territorio Nacional, ordenó su deportación y el respectivo impedimento de entrada mediante resolución número 135-2007-1194-DPI PME/masz de las 10:17 horas del día 26 de setiembre del 2007. (informe folio 12 y folio 22)
- c) Que estando la extranjera detenida y con orden de deportación en firme, la misma solicita status de refugio en Costa Rica en fecha 08 de octubre del 2007, para lo cual se le programa cita para la entrevista en el Departamento de Refugiados para el día 10 de octubre del 2007. Lo anterior sin ordenar la libertad de la extranjera dada la orden de deportación que existe en contra de la misma. (informe folio 12 y folio 24)
- d) Que el trámite de deportación, se pospondrá hasta que se resuelva la solicitud de refugio plantada por la recurrente en fecha posterior a la de interposición del recurso. (informe folio 13)

**III.- HECHOS NO PROBADOS.** No se estiman de interés para la resolución del presente recurso.

**IV.- SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA TUTELADA.** Esta Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que tratándose de personas que han ingresado ilegalmente al país y que se encuentran sometidas a los procedimientos tendientes a determinar su situación migratoria, no aplica el plazo de detención establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, sino que dicha privación de libertad debe darse por el plazo razonable para que la Administración resuelva lo que corresponda en el marco del procedimiento. Nótese que incluso la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante la Ley N° 6079 del 28 de agosto de 1977 establece la posibilidad, según el artículo 31 inciso 2, de imponer restricciones de circulación hasta que se haya

regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país, por lo tanto, el inicio del trámite de refugiado no impide la privación de libertad de la amparada, la cual puede perdurar hasta que su situación se regularice. Literalmente dispone este artículo:

*“Artículo 31.- Refugiados que se encuentran ilegalmente en el país de refugio:*

- 1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.*
- 2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.”*

Así que es admisible y razonable mantener a la amparada privada de libertad, pues de lo contrario se estaría legitimando la situación irregular en la que se encuentran actualmente en el país, claro está, en el entendido de que no se le podría deportar hasta que se resuelva la solicitud de refugio. Es importante destacar, además, que la restricción a la libertad que se impone, resulta razonable, puesto que conforme al apartado primero del artículo treinta y uno de la Convención sobre refugiados recién citada, se establece, como circunstancia condicionante que impide al Estado ejercer su potestad represiva de carácter punitivo, la obligación que tiene el refugiado de presentarse, sin demora, ante las autoridades, alegando una causa que justifique su ingreso o condición migratoria ilegal; en el caso en examen, se constató que la amparada ingresó ilegalmente al país y fue aprehendida por no cumplir con los requisitos migratorios respectivos para permanecer en Costa Rica, por lo que las autoridades migratorias decretaron su deportación. Con posterioridad a ello, y luego de haber interpuesto el presente recurso, fue que la recurrente solicitó el refugio, situación que no se ajusta a las exigencias de la disposición recién mencionada, pues la accionante no se presentó, sin demora, ante las autoridades, después de su ingreso ilegal.

Esta circunstancia constituye otro elemento de juicio que justifica la limitación a la libertad que se impone a la amparada, en espera, por supuesto, que se resuelva su petición de refugio. Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, en lo actuado por la Dirección General de Migración, no hay violación de los derechos fundamentales de la tutelada porque, en efecto, se ha considerado que las autoridades migratorias tienen la potestad de ordenar y ejecutar la deportación de extranjeros que carezcan de estatus migratorio cuya permanencia en el país sea ilegal y no haya hecho gestión alguna, a la fecha de su deportación, para regularizar su estadía en nuestro territorio, sin que ello lesione los derechos fundamentales de la persona que se trate; además, pueden restringir la libertad de los extranjeros que ingresan ilegalmente al país, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión o deportación. En síntesis, por las razones apuntadas, es válida la privación de libertad de la amparada hasta tanto se resuelva su situación y estatus migratorio, en el caso, el trámite de refugio, por lo que procede desestimar el recurso planteado al resultar legítima la privación de libertad. **La Magistrada Calzada Miranda, salva el voto y declara con lugar el recurso, con sus consecuencias. El Magistrado Solano Carrera pone nota.**

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M.  
B.

Adrián Vargas

Gilbert Armijo S.  
C.

Fernando Cruz

Rosa María Abdelnour G.  
G.

Jorge Araya

### **Voto salvado de la Magistrada Calzada Miranda**

La Magistrada Calzada Miranda, salva el voto por las siguientes razones:

En el voto 13212-05 de las 14:30 horas del 28 de septiembre del 2005, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

*“(...) V.- (...) Para resolver el presente asunto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra del 28 de julio de 1951, dispone en su ordinal 31 una norma de significativa importancia, al indicar lo siguiente:*

*“Art. 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio.*

*1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada (...) hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.*

*2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.”.*

*Estimamos que para la correcta hermenéutica del párrafo primero de esta norma, a fin de resolver el asunto bajo examen, deben efectuarse una serie de precisiones. La norma se refiere a la interdicción de sanciones penales por el ingreso ilegal, de modo que por aplicación de la máxima jurídica conforme a la cual el que puede lo más puede lo menos, habría que interpretar que el refugiado tampoco puede ser sometido a una sanción de naturaleza administrativa como lo es la deportación. Por aplicación el principio de interpretación más favorable a la eficacia extensiva de los derechos fundamentales, los conceptos de “arribo directo” y “presentación sin demora” deben ser entendidos de una forma amplia y laxa, puesto que, al propio temor que padece una persona que sufre amenaza a su vida o libertad en un país determinado se debe agregar, con el agravamiento*

*consiguiente, el relativo a su sola condición de ilegal en el que pretende solicitar la condición de refugiado, circunstancias que pueden, eventualmente, impelerlo a pasar por un tercer país o, incluso, a presentarse tardíamente a solicitar ese status. En lo tocante al párrafo segundo del artículo 31 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, es menester resaltar que le impone a todo Estado la obligación de no restringir la libertad de circulación o ambulatoria de un refugiado, aunque haya ingresado o permanezca de forma ilegal, como un instrumento adecuado a efecto de facilitarle su eventual adquisición o no del estatus de refugiado. En otro orden de consideraciones, cabe agregar que la condición de refugiado es de naturaleza objetiva, de modo que una persona tiene ese carácter desde el momento en que reúne los requisitos de tal, lo cual puede ocurrir antes de obtener formalmente su condición de refugiado. Bajo esta inteligencia, el reconocimiento por una autoridad administrativa de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo sino declarativo, de modo que no adquiere ese estado por la declaratoria o reconocimiento por una autoridad administrativa sino por encontrarse en los supuestos fácticos y jurídicos para ser tenido como tal (ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados, Ginebra, enero 1988, p. 9). En lo tocante a la condición objetiva de refugiado, debe indicarse que la Convención de Ginebra de 1951, la extiende a toda persona que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (artículo 1.A.2). Por su parte, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados del 22 de noviembre de 1984 (reconocida y reafirmada en la Declaración de San José, Costa Rica, sobre los Refugiados y personas desplazadas del 7 de diciembre de 1994), que recoge la mejor tradición latinoamericana en la materia, extiende la condición que nos ocupa a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violencia masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (parte III, Tercera). No cabe la*

*menor duda que los colombianos que abandonan el territorio de Colombia, albergan un fundado temor de ver seriamente amenazada su vida e integridad física en caso de retornar o ser obligados a hacerlo y que en ese país los ciudadanos se ven, cotidianamente, expuestos a una violencia masiva e intensa de los derechos humanos de todo orden.*

*VI.- Por lo anterior, considera este Tribunal que el recurrente debió haber sido puesto en libertad por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, desde el mismo día en que solicitó su status de refugiado, es decir, el 12 de septiembre del 2005, y por ende, es ilegítima la detención que sufrió a partir de ese día, hasta el 16 de septiembre siguiente, cuando fue puesto en libertad.(...)”*

En el presente asunto, adicionalmente, debe tomarse en consideración que en tanto no se haya resuelto definitivamente la solicitud de refugio –lo cual incluye, obviamente, la fase recursiva- los efectos de la orden de deportación quedan enervados; debiendo evitarse su ejecución y la privación de libertad de quienes han requerido ese status. Por lo expuesto, declaramos con lugar el recurso y ordenamos ponerlos en libertad.

Ana Virginia Calzada M.

#### **RENUNCIA A PONER NOTA**

El suscrito Magistrado, si bien advirtió sobre nota que pondría a la sentencia de esta Sala, número 2007-014991, renuncia a ello tomando en consideración que las razones que constan en la sentencia redactada por el Magistrado Cruz, son de absoluta conformidad.

Luis Fernando Solano Carrera  
Magistrado